



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005
MADRID**

PRIM, 12

Teléfono: 913973315

Fax: 913194731

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 31 /2013 T
Tomo 12**

AUTO

En Madrid, a 16 de agosto de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal en informe de fecha 24/07/2013 se ha interesado, entre otros extremos ya resueltos en auto de fecha 31/07/2013, la apertura de piezas de responsabilidades pecuniarias para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 589 LECRIM preste fianza bastante a fin de asegurar el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan declararse en esta causa, y un tercio más al menos, debiendo incluirse en las mismas los importes de todas las inversiones reclamadas por las acusaciones particulares personadas hasta la fecha en el procedimiento, todo ello sin perjuicio de acordar el embargo de bienes –y otras medidas cautelares a que haya lugar ex art. 764.1 LECr– si tales fianzas no se prestaren en el plazo que se señale o resultaren insuficientes.

SEGUNDO.- Posteriormente, en fecha 1/08/2013 se ha presentado por la procuradora Dña. Virginia Aragón Segura, en representación de Manuel FERNANDEZ DE SOUSA-FARO, escrito de oposición a la pretensión del Ministerio Fiscal

TERCERO.- En fecha 2/08/2013 se ha presentado por la procuradora Dña. Carmen Ortiz Cornago, en representación de Alfonso PAZ-ANDRADE, escrito de alegaciones a lo interesado por el Ministerio Fiscal en su informe de 24/07/2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 24 de julio de 2013 que se fije el importe de la fianza a prestar por cada uno de los querellados

a efectos de asegurar el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse de la presente causa.

Al efecto hemos de significar que dicha medida solicitada tiene por objeto garantizar la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de la sentencia que en su día se dicte. Por lo tanto para acordar una medida cautelar real que asegure la cobertura de las responsabilidades pecuniarias que de la causa puedan derivarse es condición suficiente y, a la vez, necesaria, que de lo actuado en la instrucción se advierta la existencia de indicios de criminalidad contra una persona, como se desprende de la regulación de los arts. 589 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), disponiendo este último en sus apartados 1 y 2, que «el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada. A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

En cuanto a esta última remisión la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2003, que interpreta que el art. 764.2 LECRIM, relativo a las medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, «contiene una remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que ha de ser entendida en sus justos y estrictos términos». Añadiendo: «Concretamente, por lo que respecta a los presupuestos para la adopción de medidas cautelares, la remisión a la LEC habrá de ser interpretada como una remisión sólo a los presupuestos del art. 726 LEC. Por tanto, no se extenderá la citada remisión a otros aspectos no mencionados expresamente en el art. 721.2 LECRIM. No alcanzará, por ejemplo, a las normas de procedimiento, de modo que en su tramitación el Juez de Instrucción estará vinculado únicamente al mandato contenido en el apartado 1, que de modo lacónico establece que se forme pieza separada y se resuelva mediante auto». Por último, se afirma en la citada Circular: «Por otra parte, tampoco la remisión a la LEC -cuyo art. 727 no menciona expresamente la fianza- impide que en el procedimiento abreviado el Juez de Instrucción pueda aplicar las normas generales de la LECRIM sobre aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias (arts. 589 y ss. LECRIM), en la medida en que el propio art. 727.11^a introduce una cláusula final de *numerus apertus* y permite adoptar cualquier otra medida «que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio». Entre éstas cabe incluir, obviamente, la fianza y embargo subsidiario regulados en los mencionados artículos de la LECRIM. También puede el Juez de Instrucción acordar directamente el embargo, con base en el art. 727.1^a LEC, y permitir al presunto responsable civil que lo eluda mediante la prestación de una caución sustitutoria (art. 746 LEC) - que equivale a una fianza- con lo que se invertirían los términos pero el efecto final sería similar».

Por tanto, para acordar una fianza que asegure la cobertura de las responsabilidades pecuniarias que de la causa puedan derivarse, como se desprende de la regulación del artículo 589 LECRIM es condición suficiente y, a la vez, necesaria, que de lo actuado en la instrucción se advierta la existencia de indicios de

criminalidad contra una persona. No se trata, por tanto, de que de lo actuado de deriven elementos probatorios carentes de toda tacha procesal y con fuerza suficiente para desvirtuar, por si solos o conjuntamente con otros, la presunción constitucional de inocencia. Tal tarea de análisis y de depuración del material obtenido a lo largo de la instrucción queda relegada para el desarrollo del juicio oral, donde habrá de llevarse a cabo bajo el imperio de los principios de publicidad y contradicción. En esta fase inicial, la simple aparición de tales indicios permite al instructor y, al mismo tiempo, le obliga, a adoptar la prevención que regula el precepto mencionado. Su contenido ha de someterse, además, a las ampliaciones o reducciones que la evolución del proceso muestre como razonables, tal como ordenan los siguientes artículos 611 y 612.

Para la adopción de tales medidas cautelares no se exige que haya una verdadera prueba, han de constar en las actuaciones procesales algunas diligencias a partir de las cuales puede decirse que hay probabilidad de delito y de que una determinada persona es responsable del mismo; en estos supuestos nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal exige indicios para procesar (artículo 384) o para acordar la prisión provisional (artículo 503) o para adoptar medidas de aseguramiento para las posibles responsabilidades pecuniarias (artículo 589) y en el caso que nos ocupa se infiere esa probabilidad de delito por parte de los querellados al estimarse la existencia de indicios racionales de criminalidad a tenor del contenido de la documentación e informes periciales obrantes en la causa, de donde se desprende,

SEGUNDO.- Con carácter general, los presupuestos para la adopción de medidas cautelares requieren, por un lado, la apariencia de buen derecho que en el proceso penal se contrae al juicio provisional e indiciarlo en la imputación de un hecho punible al inculpado (cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, art. 589 LECRIM) que en todo caso debe hallarse cabal y razonablemente fundamentada, y, por otro, la existencia de un peligro por la mora procesal (art. 728 LEC) esto es, el riesgo del transcurso del tiempo durante la tramitación del proceso, presupuesto que tiene su razón de ser habida cuenta que los imputados conservan tanto su capacidad de actuar, como la libre disposición de sus bienes, con lo cual podrían eludir su posible responsabilidad patrimonial derivada de una actuación punible, lo cual podría frustrar, impedir o dificultar la efectividad de la tutela, y con ello el buen fin del proceso que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria (art. 728.1 LEC). Para la adopción de estas medidas, tampoco resulta imprescindible realizar una labor activa de investigación por parte del Instructor, ya que éste, con base en el contenido de las querellas y documentos adjuntos presentados, puede apreciar indicios de criminalidad suficientes que justifican la adopción de la medida.

TERCERO.- Pues bien, en cuanto al primer presupuesto requerido, *fumus boni iuris*, en el presente caso, en la fase inicialísima de la instrucción en que se halla la causa, de las querellas presentadas y documentación acompañada



a las mismas aparecen indicios racionales de criminalidad contra las siguientes personas en base a los hechos y circunstancias recogidos en los correspondientes autos de admisión a trámite de las distintas querellas presentadas, en concreto los autos de fecha 23/05/13, 04/07/13 y 31/07/13 y que se reproducen a continuación:

Por parte de los administradores de la mercantil PESCANOVA S.A., valiéndose de información reflejada en las cuentas anuales así como en otros documentos e informes económico-financieros de la citada entidad y que no se ajustaba a la realidad, se habría proporcionado públicamente una imagen irreal de su situación económica y patrimonial, al menos durante el tiempo en el que los distintos querellantes, confiando en la fidelidad de dicha información, adquirieron en el mercado de valores diferentes paquetes de acciones de dicha entidad.

En este sentido, entre los meses de agosto de 2012 y enero de 2013 varios analistas financieros recomendaron la inversión en esos valores atendiendo al signo positivo de aquella información. Y asimismo, el 16 de noviembre de 2012 el presidente de PESCANOVA SA ofreció información financiera positiva de la sociedad correspondiente al tercer trimestre de 2012 a varios de esos analistas convocados a un encuentro a tal fin. Por los querellantes se cuestiona en este punto la actuación de la entidad SABADELL BS BOLSA FI que, habiendo aconsejado la compra de los títulos, procedió a la venta masiva de acciones de PESCANOVA SA en un momento en que las mismas experimentaban una subida, por lo que consideran que la misma podría haber utilizado información reservada.

Durante este periodo de tiempo en el que se produjo el flujo de información presuntamente falseada los querellantes incluyen particularmente la operación de aumento de capital de PESCANOVA SA que tuvo lugar en los meses de julio y agosto de 2012 mediante la emisión de 9.290.464 nuevas acciones por un importe total de 124.956.740,80 €, según las condiciones recogidas en el "Documento de Registro de Acciones" y en la ^A"Nota sobre Acciones" inscritos en los registros de la CNMV el 26 de junio y el 10 de julio de 2012 respectivamente. Dichos documentos, bajo la declaración de responsabilidad del presidente de PESCANOVA SA, ofrecían como información financiera fundamental de la sociedad emisora, entre otras, la contenida en sus cuentas anuales consolidadas de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 auditadas con opinión favorable y sin salvedad alguna, asegurando expresamente el cumplimiento actual de todos sus compromisos financieros sin riesgo alguno de vencimiento anticipado de sus obligaciones.

Según se desprende del relato fáctico contenido en las querellas presentadas, ninguna de esas informaciones -cuentas anuales, folletos informativos, informes financieros-reflejaba la imagen fiel de PESCANOVA SA, como lo revela el hecho de que tan solo unos meses después, el 28 de febrero de 2013, su presidente comunicara a la CNMV la decisión de la entidad de no formular las



cuentas anuales del ejercicio 2012 y manifestara sus dudas sobre la propia continuidad de la empresa, lo que al día siguiente fue seguido de la comunicación al Juez competente del inicio de negociaciones para la refinanciación de su deuda bancaria de conformidad con el art. 5 bis de la Ley Concursal.

A consecuencia de esta situación, el 1 de marzo de 2013 la CNMV suspendió la cotización de la acción de PESCANOVA SA, que había cerrado el día anterior a un precio de 17,40 €. La suspensión se alzó el 4 de marzo de 2013, día en el que la acción experimentó una pérdida del 60% y cerró a un precio de 6,96 €. El 12 de marzo de 2013 PESCANOVA SA comunicó a la CNMV la existencia de discrepancias en su contabilidad en relación con el importe de su deuda bancaria, que hoy todavía se encuentran sin cuantificar. Ese día la CNMV suspendió de nuevo la cotización de la acción, que cerró a un valor de 5,91 €, situación que se mantiene en la actualidad.

El 15 de abril de 2013 PESCANOVA SA solicitó la declaración de concurso de acreedores, la cual tuvo lugar mediante Auto de 25 de abril de 2013 dictado por Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pontevedra en el Procedimiento nº 98/2013-IF.

Junto con el relato anteriormente expuesto, los querellantes denuncian que algunos querellados, a fin de evitar pérdidas en sus patrimonios personales y plenamente conocedores de la verdadera situación económica de la entidad, vendieron acciones de PESCANOVA SA antes de que esa situación se diera a conocer públicamente. Tales hechos han sido objeto de investigación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), que expuso sus conclusiones iniciales en un informe de fecha 18 de abril de 2013 de la Unidad de Vigilancia de los Mercados -complementado por otro de 30 de abril de 2013- que fue remitido al Ministerio Fiscal en fecha 19 de abril de 2013 y dio lugar a la incoación de las Diligencias de Investigación nº 6/2013 de la Fiscalía Especial Anticorrupción, aportadas al Juzgado con el dictamen emitido por el Ministerio Público.

Según se desprende de la información aportada por la CNMV, al menos cuatro accionistas de PESCANOVA SA, a través de sociedades que controlaban, procedieron a la venta de sus acciones hasta el mismo día o pocos días antes de la comunicación a la CNMV de 28 de febrero de 2013 en la que se desvelaba la incertidumbre sobre la continuidad de la actividad de la sociedad con la subsiguiente depreciación de dichos títulos. Siendo tales accionistas los siguientes:

- Manuel FERNÁNDEZ DE SOUSA-FARO, presidente de PESCANOVA SA, quien entre el 7 de enero y el 27 de febrero de 2013 a través SOCIEDAD ANÓNIMA DE DESARROLLO Y CONTROL (SODESCO) vendió 1.688.518 acciones a un precio medio de 16,26 €, lo que supuso un ingreso de 27.459.442 € y la evitación de una pérdida de 15,6 millones de euros,

según estimaciones de la CNMV. Este querellado también vendió en septiembre y diciembre de 2012 y enero de 2013 a través de INVERPESCA SA y SOCIEDAD GALLEGA DE IMPORTACIÓN DE CARBONES SA un total de 560.678 y 24.400 acciones respectivamente, evitando otras pérdidas patrimoniales cuyo importe no ha sido estimado por la CNMV.

- Alfonso PAZ-ANDRADE RODRÍGUEZ, consejero de PESCANOVASA, quien entre el 29 de enero y el 27 de febrero de 2013 a través NOVA ARDARA EQUITIES SA vendió 344.972 acciones a un precio medio de 16,86 €, lo que supuso un ingreso de 5.815.674€ y la evitación de una pérdida de 3,4 millones de euros, según estimaciones de la CNMV. Igualmente el 27 de febrero de 2013 a través de IBER-COMERCIO E INDUSTRIA SA vendió otras 420 acciones a un precio medio de 16,53 € por acción, evitando una pérdida de 3.991 €.

- José Antonio PÉREZ-NIEVAS HEREDERO, quien los días 25 y 26 de febrero de 2013 a través GOLDEN LIMIT SL vendió 110.000 acciones a un precio medio de 17,02 €, lo que supuso un ingreso de 1.872.113 € y la evitación de una pérdida de 1.390.057 €, según estimaciones de la CNMV.

En virtud de la información económico-contable falsamente positiva de la sociedad proporcionada por sus responsables, los querellantes llevaron a cabo diversas inversiones, a través de la adquisición de acciones, que han ocasionados unos perjuicios económicos especificados en cada una de las querellas presentadas hasta el momento así como en los escritos de personación de acusación particular de algunos de los perjudicados que se relacionan en el cuadro siguiente:

	PERJUICIO ALEGADO
QUERELLA (Admisión Auto 23/05/13)	
EMILIA PEREIRA FUENTE	27.405€
MARIA ITZIAR MELIA FULLANA	18.444€
ARMANDO MAZAIRA PEREIRA	102.660€
TOTAL	148.509 €
QUERELLA (Admisión Auto 23/05/13)	
JUAN CARLOS FERNANDEZ PIMENTE	11.701€
CARLOS FEDERICO SANZ NAVARRO	23.640€
FERNANDO MUÑOZ LLINAS	11.701€
ANGEL REDONDO DEL OLMO	400.000€
JULIAN ANTONIO CAMPOS JAQUETE	240.000€
TOTAL	687.042€
QUERELLA (Admisión Auto 23/05/13)	
JOAQUIN JIMENEZ SANTIAGO	26.464,20€
CINTIA IBORRA ALEMAN	3.024,98€
DAVID BISQUERRA BALAGUER	10.800€
LUIS CEBIRAN LOPEZ	1.501,41€
TOTAL	41.790,59€
QUERELLA (Admisión Auto 23/05/13)	
GESRENTA BCN S.L.	20.325€
Adhesión a QUERELLA (Admisión)	

<i>Prov.5/06/13)</i>	
ERICA COROMINAS RENTES	33.569,28€
JOSE LUIS JIMENEZ SANCHEZ	34331,1€
TOTAL	67.900,38€
<i>QUERELLA (Admisión Auto 04/06/13)</i>	
VICENTE GONZALEZ HERNANZ	82.836,32€
JUAN JOSE QUESADA RUIZ	30.082,88€
PERE FLORES GARCIA	1.865,39€
GONZALO BROTONS BERNABEU	8.379,18€
FERNANDO BENAVIDES GONZALEZ	6.428,50€
LUIS VACA MARTIN	9.693,27€
PALOMA OLAVE GARCIA	3.764,85€
FERNANDO RUIPEREZ DOBLAS	8.664,42€
JOSEFA ROCAMURA RAMON	
TOTAL	151.714,81€
<i>Adhesion QUERELLA (Admisión Prov.26/06/13)</i>	
ANTONIO ALVARADO LOPEZ	45.813,31€
ANTONIO COMBALÍA GOICOECHEA	---
TOTAL	45.813,31€
<i>QUERELLA (Admisión Auto 28/06/13)</i>	
DAVID ARENAS CARRILLO	4.373,00€
FRANCISCO GÓMEZ GONZÁLES	20.012,14€
LUIS CALVO ADIEGO	17.879,00€
ISMAEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	21.397,25€
ALEJO FELIPE SÁNCHEZ ALCARRIA	185.113,99€
TOTAL	248.775,38€
<i>ACUSACION PARTICULAR-denuncia-</i>	
CORPORACION ECONOMICA DAMM	40.182.609,16€
<i>Adhesion QUERELLA (Admisión Prov.15/07/13)</i>	
GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ	12.052€
REGINA-MARTA SÁNCHEZ USÓN	21.610,27€
REGINA JIMÉNEZ SÁNCHEZ	12.064,96€
MARIANO SÁNCHEZ USÓN	58.946,41€
TOTAL	104.673,64€
<i>QUERELLA (Admisión Auto 15/07/13)</i>	
CAMILO OTERO	13.062,42€
JESÚS MANUEL MALAGÓN CHAVES	13.650€
TOTAL	26.712€
<i>ACUSACION PARTICULAR -denuncia-</i>	
ANTONIO BASAGOITI GARCIA-TUÑÓN	9.000€
<i>QUERELLA (Admisión Auto 25/07/13)</i>	
SOCIEDAD HERVILLA 48 SL.	50.000€
FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ	6.918€
JOSE AURELIO FRANCO LERA	65.956,98€
TOTAL	122.874,98€
<i>ACUSACION PARTICULAR -denuncia-</i>	
ADOLFO GALLEGO GARCIA	31.640€

Por otro lado, la entidad Luxempart S.A. en su escrito de querrella, admitida por auto de fecha 04/07/2013, denuncia haber sufrido un perjuicio patrimonial



total de **52.061.445 €** como resultado de diferentes inversiones realizadas en PESCANOVA SA durante los años 2011 y 2012, en concreto: en julio de 2011 y septiembre de 2011 Luxempart SA adquirió 992.000 y 8.000 acciones de PESCANOVA SA por un total de 29.992.226,44 €; el 17/2/2012 Luxempart SA adquirió 170 bonos convertibles en acciones de PESCANOVA SA por 17.000.000 € considerando que el perjuicio patrimonial sufrido por esta inversión es de 12.900.000 €; por último, el 12/7/2012 Luxempart SA adquirió en virtud de un compromiso irrevocable 677.507 nuevas acciones de PESCANOVA SA por importe de 9.112.469 € además de abonar 57.749 € a la entidad querellada SODECO por la compra de derechos de suscripción preferente, por lo que considera haber sufrido un perjuicio total en esta inversión de 9.170.218 €.

La querellante afirma que para llevar a cabo tales inversiones fue determinante la información de las cuentas anuales de Pescanova S.A correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012. Dichas cuentas, según la querellante, fueron confeccionadas siguiendo las instrucciones del querellado MANUEL FERNÁNDEZ DE SOUSA, bajo la responsabilidad de los Altos Directivos también querellados Joaquín VIÑA TAMARGO (responsable de Auditoría interna y de relaciones con los inversores), Antonio TÁBOAS MOURE (Director Financiero) y Alfredo LÓPEZ UROZ (Director de Administración) y habían sido informadas favorablemente por la Comisión de Auditoría, compuesta por los querellados FERNANDO FERNÁNDEZ DE SOUSA, Alfonso PAZ-ANDRADE y Robert WILLIAMS y, por último, habían sido formuladas por los miembros del Consejo de Administración de la entidad: Pablo Javier FERNÁNDEZ ANDRADE (representante de INVERPESCA, S.A. o INVERLEMA, S.L. en el Consejo de Administración de PESCANOVA, S.A), Alfonso PAZ-ANDRADE RODRÍGUEZ (Consejero y miembro de la Comisión de Auditoría), FERNANDO FERNÁNDEZ DE SOUSA-FARO (representante de ICS HOLDING LIMITED en el Consejo de Administración de PESCANOVA, S.A.), Robert Albert WILLIAMS (Presidente de la Comisión de Auditoría) y Jesús GARCÍA GARCÍA (representante de SOCIEDAD GALLEGA DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARBONES, S.A. en el Consejo de Administración).

Dichas cuentas no reflejaban la verdadera situación financiera y patrimonial de Pescanova S.A., ocultando la deuda real de la entidad que se rebeló cuando el 15 de abril de 2013 se presentó por la sociedad la solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores ante el Juzgado Mercantil nº1 de Pontevedra.

Por otro lado, en el informe emitido por la entidad KPMG, obrante en autos, se señala como práctica financiera y contable llevada a cabo por los responsables del Grupo Pescanova para ocultar su creciente deuda financiera, la utilización de una red de sociedades instrumentales constituidas, financiadas y mantenidas por Pescanova S.A. a las que se vendía y/o compraba mercancía desde el año 2007 sin movimiento real de la misma, generándose una facturación



falsa, hecho por el que en auto de fecha 31/07/2013 dictado por este Juzgado se acordó ampliar la imputación a las personas físicas querelladas por un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 392 y 74 del Código Penal.

Finalmente, con motivo del expediente sancionador nº 11/2013 seguido por la CNMV comunicado a este Juzgado, se ha dictado auto de fecha 16/08/2013 acordando ampliar la imputación de Manuel FERNANDEZ DE SOUSA-FARO por un presunto delito societario del art. 294, al remitir la entidad PESCANOVA S.A información incompleta, insuficiente y que omite aspectos relevantes a la CNMV, organismo que ejerce la acción supervisora e inspectora.

A tenor del relato fáctico expuesto, y según los dictámenes del Ministerio Fiscal, nos encontramos ante conductas que, con independencia de su precisa calificación jurídico penal, resultan a priori indiciariamente constitutivas de delitos societarios -en su modalidad de falseamiento de cuentas anuales previsto y penado en el artículo 290 CP, siendo las últimas aprobadas las del ejercicio 2011-, así como de delitos relativos al mercado y a los consumidores, en concreto, de un presunto delito de falseamiento de información económico-financiera previsto y penado en el artículo 282 bis CP, en lo que se refiere a la utilización y reproducción de la referida información en los documentos registrados en la operación de aumento de capital de PESCANOVA S.A. que tuvo lugar en los meses de julio y agosto de 2012 y la consiguiente captación pública de fondos de nuevos inversores mediante la negociación de acciones a través del mercado continuo de valores; un presunto delito de uso de información relevante previsto y penado en el artículo 285 CP en relación a la venta de acciones de Pescanova S.A.; un presunto delito de estafa de los artículos 248 y 250 CP en relación con la información económica positiva de Pescanova S.A. proporcionada por los querellados desde sus puestos de consejeros o de altos directivos de la entidad con conciencia de su falsedad, con la finalidad de conseguir participación en su capital social; un presunto delito continuado de falsedad en documento mercantil por la emisión continuada, sistemática y planificada de facturas falsas; por parte de las personas anteriormente indicadas; y por último, un delito societario del art. 294 CP respecto de Manuel FERNANDEZ DE SOUSA-FARO.

En consecuencia, atendido lo anteriormente expuesto, se desprenden racionalmente indicios de participación en las conductas penalmente relevantes objeto de investigación:

MANUEL FERNANDEZ DE SOUSA-FARO, presidente de PESCANOVA SA y ALFONSO PAZ-ANDRADE RODRÍGUEZ, consejero de PESCANOVA SA, por presuntos delitos de falseamiento de información económico-financiera (art. 282 bis CP), falseamiento de cuentas anuales (art. 290 CP), uso de información relevante (art. 285 CP), estafa (art. 248 y 250 CP), un delito continuado de falsedad en documento mercantil (arts. 392 y 74 CP) y un delito societario (art. 249 CP), este último exclusivamente respecto de MANUEL FERNANDEZ DE SOUSA-FARO.



JOSE ANTONIO PEREZ-NIEVAS HEREDERO, consejero de PESCANOVA S.A a través de GOLDEN LIMIT S.L., por presunto delito de uso de información relevante (art. 285 CP) y un presunto delito continuado de falsedad en documento mercantil (arts. 392 y 74 CP).

PABLO JAVIER FERNANDEZ ANDRADE, FERNANDO FERNANDEZ DE SOUSA-FARO, ROBERT ALBERT WILLIAMS, JESUS GARCIA GARCIA, JOAQUIN VIÑA TAMARGO, ANTONIO TABOAS MOURE, ALFREDO LOPEZ UROZ, por presunto delito de falseamiento de de información económica-financiera (art. 282 bis CP), falseamiento de cuentas anuales (art. 290 CP), estafa (arts. 248 y 250 CP), y un presunto delito continuado de falsedad en documento mercantil (arts. 392 y 74 CP).

PESCANOVA SA (A36603587), por un presunto delito de falseamiento de información económico-financiera (arts. 282bis y 288 CP).

INVERPESCA SA (A78024627), SOCIEDAD GALLEGA DE IMPORTACIÓN DE CARBONES SA (A36623478), SOCIEDAD ANÓNIMA DE DESARROLLO Y CONTROL (A28921690), ICS HOLDING LIMITED, INVERLEMA, S.L. por un presunto delito de falseamiento de información económica-financiera (art. 282 bis CP), falseamiento de cuentas anuales (art. 290 CP) y estafa (arts. 248 y 250 CP).

CUARTO.- En lo que al *periculum in mora* se refiere, la existencia de los indicios de criminalidad antes aludidos y la posibilidad de que, ante la muy probable práctica de nuevas diligencias de investigación, se retrase la terminación de las diligencias, determinan que resulte plenamente razonable apreciar un riesgo de que los querellados se coloquen en una situación de insolvencia que impida o dificulte que un eventual pronunciamiento condenatorio pudiera hacerse efectivo, siendo necesarias para neutralizar ese riesgo la fijación de la fianza solicitada por el Ministerio Fiscal.

QUINTO.- En cuanto al importe de las responsabilidades pecuniarias, y por tanto de la fianza a prestar por cada uno de los querellados, debemos precisar que en el proceso penal la expresión de las «responsabilidades pecuniarias que pueden declararse procedentes, abarca varios contenidos:

a) Medidas cautelares reales propias del proceso penal, que tienen por objeto garantizar la efectividad de los pronunciamientos de naturaleza penal y procesal penal de la Sentencia que se dicte y que posean un contenido patrimonial, esto es, el relativo a las penas de multa y de comiso, así como al pago de las costas procesales.

b) Medidas cautelares reales propias del proceso civil acumulado, que son las que tienden a asegurar la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y contenido patrimonial de la Sentencia que se dicte y que, como es sabido,



comprende la restitución de cosas determinadas, la reparación del daño y la indemnización de daños y perjuicios (art. 100 LECRIM).

Atendiendo a lo anterior, así como al contenido del art. 589 II Lecrim, que establece que el importe de dicha fianza no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias, las mismas quedarán fijadas en la forma seguidamente se expone:

- MANUEL FERNANDEZ DE SOUSA-FARO: 178.856.577,64 €
- ALFONSO PAZ-ANDRADE RODRÍGUEZ: 125.069.753,42 €
- JOSE ANTONIO PEREZ-NIEVAS HEREDERO: 54.798.491,41 €
- PABLO JAVIER FERNANDEZ ANDRADE: 69.415.260,24 €
- FERNANDO FERNANDEZ DE SOUSA-FARO: 69.415.260,24 €
- ROBERT ALBERT WILLIAMS: 69.415.260,24 €
- JESUS GARCIA GARCIA: 69.415.260,24 €
- JOAQUIN VIÑA TAMARGO: 69.415.260,24 €
- ANTONIO TABOAS MOURE: 69.415.260,24 €
- ALFREDO LOPEZ UROZ: 69.415.260,24 €
- PESCANOVA SA : 54.840.678,08 €
- INVERPESCA SA : 69.415.260,24 €
- SOCIEDAD GALLEGA DE IMPORTACIÓN DE CARBONES SA:
69.415.260,24 €
- SOCIEDAD ANÓNIMA DE DESARROLLO Y CONTROL:
69.415.260,24 €
- ICS HOLDING LIMITED: 69.415.260,24 €
- INVERLEMA S.L.: 69.415.260,24 €

Para establecer el importe de la fianza se ha tenido en cuenta el número de querellas y denuncias dirigidas contra cada uno de los querellados.

Finalmente, debe destacarse que contra alguno de los imputados en la presente causa no se establece responsabilidad civil, por el momento, ya que no se ha manifestado por los querellantes-denunciantes un perjuicio determinado irrogado por aquellos.

Asimismo, atendiendo al contenido de las alegaciones vertidas por las defensas de Manuel FERNANDEZ DE SOUSA-FARO y de Alfonso PAZ-ANDRADE, estima este instructor que en nada se desvirtúan los razonamientos aquí consignados sin que resulte preceptivo el trámite de previa audiencia invocado, que en todo caso ya habrían evacuado a través de los escritos presentados, no aduciendo motivos suficientes que aconsejen dilatar el trámite procesal instado por el Ministerio Fiscal a fin de garantizar debidamente las responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse procedentes.

SEXTO.- La prestación de las fianzas que se acuerdan se hará en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida. Por otra parte, tampoco la remisión a la LEC, cuyo art. 727 no menciona expresamente la fianza, impide que en el procedimiento abreviado el Juez de Instrucción pueda aplicar las normas generales de la LECRIM sobre aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias (arts. 589 y ss. LECRIM), en la medida en que el propio art. 727.11^a introduce una cláusula final de *numerus apertus* y permite adoptar cualquier otra medida «que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio». Entre éstas cabe incluir, obviamente, la fianza y embargo subsidiario regulados en los mencionados artículos de la LECRIM.

Finalmente hemos de destacar que la fianza o el embargo son medidas cautelares que no causan estado y por ello mismo modificables a lo largo del proceso cuantas veces sea necesario bien para ampliar o disminuir su cuantía cuando las circunstancias que los motiven varíen, lo que de verdad importa es que la cobertura del riesgo esté debidamente asegurada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1/ Se fija el importe de las responsabilidades pecuniarias que pudieren derivarse de la presente causa en las siguientes cantidades respecto de cada uno de los querellados relacionados a continuación:

- MANUEL FERNANDEZ DE SOUSA-FARO: 178.856.577,64 €
- ALFONSO PAZ-ANDRADE RODRÍGUEZ: 125.069.753,42 €
- JOSE ANTONIO PEREZ-NIEVAS HEREDERO: 54.798.491,41 €
- PABLO JAVIER FERNANDEZ ANDRADE: 69.415.260,24 €
- FERNANDO FERNANDEZ DE SOUSA-FARO: 69.415.260,24 €
- ROBERT ALBERT WILLIAMS: 69.415.260,24 €
- JESUS GARCIA GARCIA: 69.415.260,24 €
- JOAQUIN VIÑA TAMARGO: 69.415.260,24 €
- ANTONIO TABOAS MOURE: 69.415.260,24 €
- ALFREDO LOPEZ UROZ: 69.415.260,24 €
- PESCANOVA SA : 54.840.678,08 €
- INVERPESCA SA : 69.415.260,24 €
- SOCIEDAD GALLEGA DE IMPORTACIÓN DE CARBONES SA:
69.415.260,24 €
- SOCIEDAD ANÓNIMA DE DESARROLLO Y CONTROL:
69.415.260,24 €
- ICS HOLDING LIMITED: 69.415.260,24 €
- INVERLEMA S.L.: 69.415.260,24 €



2/ Requierase a todos y cada uno de dichos querellados para que en el **plazo de DIEZ DIAS presten fianza** en cualquiera de las clases admitidas en los arts. 591 y 764 LECRIM por los importes fijados para cada uno de los mismos, a fin de garantizar las eventuales responsabilidades pecuniarias derivadas de la presente causa, con la prevención que, de no verificar la misma en el plazo establecido, se procederá al embargo de bienes de su propiedad en cantidad suficiente para responder de la precitadas sumas.

Con testimonio de la presente resolución, incóense las correspondientes Piezas Separas de Responsabilidad Civil.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, y demás partes personadas, haciéndoseles saber que contra la misma podrá formularse recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días.

Así lo manda y acuerda D. PABLO RAFAEL RUZ GUTIÉRREZ, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número 5; doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL SECRETARIO JUDICIAL

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-